

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 23

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-11-1932

Título: POR LA CUAL SE DECLARA AL SEÑOR GENERAL MANUEL QUINTERO VILLAREAL, HIJO BENEMERITO DE LA PATRIA, SE LE TIENE COMO GENERAL EN DISPONIBILIDAD Y SE LE ASIGNA UN SUELDO MENSUAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06461

Publicada el: 01-12-1932

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Homenajes

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.239

Rollo: 93

Posición: 2383

funcionario. Fue aprobado el Art. y así mismo se aprobaron el Art. 2º el preámbulo y el título. Pasó el proyecto a la Comisión de Revisión con 48 horas de término.

Después de la lectura del Informe de la comisión de estudio se abrió el segundo debate del proyecto de ley "por la cual se confiere una autorización en el ramo fiscal".

Fueron aprobados sin discusión los Arts. 1º y 2º lo mismo que el preámbulo y el título y pasó el proyecto a la comisión de estudio con 48 horas de término.

Se abrió el segundo debate del proyecto de ley "por la cual se reglamenta la adjudicación y venta de lotes en Arraiján después de leído el informe de la comisión de estudio.

Los Arts. 1º, 2º, 3º, 4º y 5º fueron aprobados. Los Arts. 6º y 7º modificados por la Comisión de estudio fueron aprobados y adoptados. Los Arts. 8º y 9º fueron aprobados. El Art. 10º modificado por la Comisión de estudio fue aprobado y adoptado. Los Arts. 11, 12, 13, 14, 15 y 16 fueron aprobados lo mismo que el preámbulo y el título. Pasó a la Comisión de Revisión con 48 horas de término.

Después de haberse leído el informe de la Comisión de estudio se abrió el segundo debate del proyecto de ley "sobre licencias para construir dentro de las poblaciones urbanas". Sin discusión fueron aprobados los Arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del proyecto lo mismo que el preámbulo y el título. Pasó el Proyecto a la Comisión de Revisión con 48 horas de término.

Después de la lectura del informe de la Comisión de estudio se abrió el segundo debate del proyecto de ley "por la cual se dicta una disposición de carácter fiscal. Al discutirse el Art. único el H. D. Díaz Armelies lo modificó así: que recomendó a la Asamblea:

"Artículo único. El Art. 1º de la Ley 137 de 1928 quedará así: Los Municipios tienen derecho a la adjudicación gratuita del área y de los ejidos de las poblaciones y su jurisdicción que se encuentren en tierras baldías e indultadas y se les hará la adjudicación con las obligaciones que le impone el capítulo 9º título 5º libro 2º del Código Administrativo, debiendo por lo tanto, los consejos al reglamentar la adjudicación de los lotes ubicados dentro de los poblados, a ajustarse a las reglas que establece el citado código. También tienen derecho las cabeceras de distritos a la adjudicación por una sola vez hasta de 20 hectáreas, para destinárselas a la enseñanza práctica de la agricultura. Esta adjudicación se hará en forma y procedimiento análogos al señalado para el del área y ejidos".

Cerrada la discusión fue aprobada y adoptada la anterior modificación.

Agotada la parte dispositiva del proyecto fueron aprobados el preámbulo y el título; cerrado el segundo debate pasó este proyecto a la comisión de revisión con 48 horas de término.

Informada la Presidencia de que no había quorum y constatado este hecho levantó la sesión y eran las 6 y 45 p. m.

El Presidente, ROSENDO JURADO V.
El Secretario, Arcadio Aguilera O.

Sancionase la Ley 23 de 1932

LEY 23 DE 1932 (DE 24 DE NOVIEMBRE)

por la cual se declara al General Manuel Quintero Villarreal, hijo Benemerito de la Patria, se le tiene como General en Disponibilidad y se le asigna un sueldo mensual.

La Asamblea Nacional de Panamá.

SECRETARIA

Artículo 1º Téngase al General Manuel Quintero V. como General de la República en Disponibilidad con un sueldo mensual de doscientos cincuenta balboas (\$ 250.00) imputables al Departamento de Gobierno y Justicia en el Presupuesto de la vigencia actual.

Artículo 2º Con el carácter de General en Disponibilidad estará a las órdenes del Poder Ejecutivo para todo lo relacionado con la organización de fuerzas públicas, militares nacionales y municipales, cuya instrucción corresponda a su cargo.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, ROSENDO JURADO V.
El Secretario, Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Noviembre de 1932.

Publíquese y ejecútese. HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ

Por inconstitucional, objeta el Ejecutivo el proyecto de ley sobre "socialización"

MENSAJE NUMERO 32

Honorables Diputados:

Acaso la más ingrata de las funciones que corresponde ejercer al gerente de una democracia, es la de objetar proyectos de leyes aprobados por gran mayoría por la representación nacional y que tienen, además, aparente favor popular; pero las instituciones fundamentales del Estado imponen tal deber en ciertos casos y no podría yo sustraerme a su cumplimiento, sin violar el juramento prestado ante vuestros mismos de "cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Panamá".

Tal ocurre en el caso del proyecto de ley que habéis adoptado, en virtud del cual sólo el Poder Ejecutivo, o sea el Estado por medio de su más alta representación administrativa, podría "importar y vender al por mayor determinados artículos y animales".

El artículo 1º del proyecto a que me refiero establece de manera imperativa que, seis meses después de su vigencia, sólo el Poder Ejecutivo podrá importar y vender al por mayor determinados artículos, lo cual viene a concentrar exclusivamente en el Estado ciertas actividades comerciales, estableciendo de hecho y de derecho un monopolio oficial al cual se opone claramente, a mi juicio, el artículo 38 de la Constitución Nacional, en términos precisos, consiguientemente que "no habrá monopolios oficiales".

Entre sus disposiciones transitorias, estableció la Carta Fundamental, por vía de excepción, que los monopolios y demás privilegios entonces existentes continuarían hasta la terminación de los respectivos contratos legítimos; pero hasta de allí mismo resulta claro el propósito de los Constituyentes de prohibir definitivamente los monopolios oficiales, pues la propia disposición citada agrega que tales monopolios y privilegios existentes subsistirán por el término de la duración de los respectivos contratos válidos, "si no fuere posible celebrar con los concesionarios convenios equitativos para su terminación inmediata". Esta disposición, por lo demás, transitoria como lo era, surtió todos sus efectos y pudo decirse que no existe ya entre las instituciones básicas del Estado, queda sola, clara y escueta, la prescripción terminante consignada en el artículo 38 citado de que "no habrá monopolios oficiales".

La letra de la Constitución es al respecto precisa e ineludible, de tal manera, que, según precepto de hermenéutica legal, no podría deschararse a pretexto de consultar su espíritu; pero hasta este mismo concurre contra toda excepción de la regla general que allí se consigna. Cuando se adoptó la Constitución Nacional, a raíz del in crescendo movimiento reñidor del 3 de Noviembre de 1903, existía en el ánimo del pueblo panameño marcado anhelo contra los monopolios del Estado y contra los privilegios que éste venía otorgando para la explotación de determinados negocios. No se pensaba en esos días en términos socialistas, ni apuntaba entonces ninguna idea de "socialización", y es notorio que en las deliberaciones de la Convención Constituyente, salvo en determinadas adiciones de transacción definitiva, prevaleció el criterio liberal y, por consiguiente, individualista de la mayoría de sus miembros, a la inspiración del cual se alzó en armas el pueblo panameño, vivaqueo en las campañas por tres años y derramó valerosamente su sangre en cruenta lucha de reivindicaciones liberales. En estas circunstancias, se ve perfectamente claro que la intención de los Convencionales, representantes genuinos y auténticos del pueblo istmeño, fue la de terminar de una vez y para siempre con la invasión de las actividades industriales y comerciales del individuo por parte del Estado, estableciendo para el futuro, sin trabas ni obstáculos oficiales, el régimen de la libre concurrencia, que forma parte del credo liberal, al menos tal como éste se entendía en aquellos tiempos. Y por eso se dijo que no habría más monopolios oficiales, entre los cuales están comprendidos, naturalmente, no sólo los que el Estado arrendaba a particulares más o menos influyentes en las esferas del Gobierno, sino igualmente los que la nación colombiana administraba directamente, que también los había. Si los Honorables Convencionales hubieran querido simplemente extinguir los "privilegios" mencionados a la par de los "monopolios" en la disposición transitoria antes aludida, parece natural que lo hubieran establecido así, en vez de consignar el precepto rotundo y absoluto comprendido en el artículo 38 de la Constitución. Entre los escogidos en aquella ocasión por el pueblo panameño para fundamentar la estructura del nuevo Estado, figuraron muchos ciudadanos no sólo experimentados en labores parlamentarias y familiarizados en la técnica constitucional, sino también profundos conocedores de nuestra lengua y capacidades, por lo mismo, para expresar fielmente su pensamiento.

El párrafo del artículo 1º que he mencionado, concede simplemente al Poder Ejecutivo la facultad de "socializar" determinadas actividades comerciales, en que se dice expresamente en él que ha de monopolizarse; pero como el artículo 3º del proyecto viene a prohibir la importación y venta al por mayor de "cualquiera de los artículos de que trata esta ley", establece virtualmente un monopolio oficial y resultan, en consecuencia, conducentes al respecto las mismas observaciones que antes se han hecho a la primera parte del artículo y que se ofrecen al artículo 5º que atribuye al Estado la exclusiva actividad de la importación de perros de carrera.

Es posible, Honorables Diputados, que la disposición manifiestamente reaccionaria contenida en el artículo 38 de Constitución resulte hoy, al cabo de casi treinta años de honorable progreso en todas las actividades humanas, no sólo innecesaria e innecesario, sino también un tanto anacrónica en relación con las nuevas ideas que hoy se abren paso en el mundo, determinando donde quiera cambios fundamentales en la estructura social y política; pero en este caso, si tal es vuestro criterio, abierto tendré el camino para eliminar el obstáculo mediante el proceso constitucional consignado en el artículo 137 de la Carta Magna. El término de cuatro años que tomaría ese procedimiento, no es de mayor significación en la vida intrínsecamente eterna de un país y más bien, al evitar el peligro de las improvisaciones en materia de tan gran trascendencia, podría ofrecer y ofrecería en efecto amplia oportunidad para reformas bien meditadas.